

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1268 *ORDEN de 10 de enero de 1989 por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1987 de aprobación del repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros».*

Por Orden de 30 de diciembre de 1987 se aprobó el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros», ajustado al sistema armonizado establecido por la Comunidad Económica Europea.

En el nomenclátor aprobado figuran en el capítulo 03, «Pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos», y en el 44, «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera», partidas afectadas por las letras C e I para diferenciar entre cabotaje, exportación y tránsito por un lado e importación de exterior por otro.

Esta forma de definir el origen de las mercancías ha motivado numerosas confusiones al mezclar unos conceptos de tipo arancelario (importación y exportación) con otros de tipo portuario (desembarque y embarque) que tienen una naturaleza jurídico-tributaria totalmente distinta: los derechos arancelarios y las tarifas portuarias. Los primeros pueden gozar de beneficios de carácter fiscal, incluso estar exentos, como ocurre con los cupos de las capturas de pesca efectuada por buques de Empresas conjuntas con participación de capital español, reguladas por los Reales Decretos 2517/1976, de 8 de octubre, y 2938/1976, de 23 de diciembre, pero esto es exclusivamente en relación con los derechos arancelarios y en modo alguno dichos beneficios pueden hacerse extensivos a las tarifas portuarias, para las que no resulta dudosa la procedencia extranjera de las capturas o mercancías que no tengan origen español.

Por cuanto antecede, he dispuesto:

1.º El significado del carácter «C», «En cabotaje, exportación y tránsito», de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, que figuran en el anexo a la Orden de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la citada tarifa, pasa a ser ahora el de «Pesca capturada por buques de bandera española u otras mercancías de origen español».

2.º La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 1989.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1269 *ORDEN de 3 de enero de 1989 por la que se modifica el apartado segundo de la Orden de 19 de diciembre de 1979 que desarrolla determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.*

La Orden de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativo a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, estableció en su apartado segundo que «dos Catedráticos de Formación Manual y de Ciclo Especial de Modalidad Administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro Profesor, en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que presten sus servicios, las

enseñanzas y actividades técnico-profesionales reguladas en la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato».

Este mismo apartado señalaba que «de entre las especialidades que figuran en el anexo I de la precitada Orden de 22 de marzo de 1975, impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media».

La sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 5 de febrero de 1987, cuyo cumplimiento fue ordenado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), declaró la nulidad, en lo necesario, de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de febrero de 1979 antes citada, especialmente en su artículo segundo, con el fin de que los Catedráticos numerarios procedentes de Institutos Técnicos, incluidos los que impartían asignaturas del Ciclo Especial de modalidad Administrativa, se les designe la docencia de una asignatura acorde con la función docente desempeñada, titulación exigida para el ingreso y coeficiente asignado.

Consecuente con lo expuesto, procede modificar el apartado segundo de la reiterada Orden de 19 de febrero de 1979, a fin de cumplimentar la sentencia del Tribunal Supremo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) queda redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—1. Los Catedráticos del Ciclo Especial de modalidad Administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán en los Institutos de Bachillerato en que presten sus servicios y en aquellos en los que, en el futuro los presten, la asignatura de «Geografía e Historia», pudiendo participar en cuantos concursos de traslados de esta asignatura se convoquen, siempre que reúnan el resto de las condiciones exigidas por la convocatoria.

2. Los Catedráticos de Formación Manual integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro profesor del Instituto de Bachillerato en que presten sus servicios, las Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales reguladas en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato.

De entre las especialidades que figuran en el anexo I de la Orden ministerial citada, así como de las reseñadas en la Orden ministerial de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 3 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1270 *ORDEN de 5 de enero de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Redactado el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» por su Consejo Regulador Provisional, en colaboración con los Servicios Técnicos de la Consejería de Agricultura,

Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador.

Dicho Reglamento, que figura como anexo de la presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, quedan protegidas con la Denominación Específica «El Barco de Avila», las judías secas tradicionalmente producidas bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan con las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y los nombres de los municipios que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización de otras judías secas de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las judías secas amparadas quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCIÓN

Art. 4.º 1. La zona de producción de las judías secas amparadas por la Denominación Específica «El Barco de Avila» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de la Comarca Agrícola de Barco-Piedrahíta, ... que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de judías secas de las variedades que se indican en el artículo 5.º, 1, y con las características específicas de las protegidas por la Denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de los Organismos Técnicos que se estimen necesarios.

Art. 5.º 1. Las judías secas protegidas por la Denominación Específica «El Barco de Avila» serán de las variedades tradicionalmente cultivadas en la zona: Blanca redonda, de riñón, morada larga, morada redonda, arrosma, planchada y judión de Barco.

2. El Consejo Regulador fomentará el cultivo de las variedades protegidas pudiendo fijar límites de superficie.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a los Organismos competentes que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen judías secas de calidad, que pueden ser asimiladas a las judías secas tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance

en la técnica agrícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de las judías, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero posible y con el grado conveniente de madurez del grano.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que los granos estén en su conveniente grado de madurez y acordar normas sobre el ritmo de recogida de las judías secas por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de los almacenistas y elaboradores.

CAPITULO III

DE LA ELABORACIÓN

Art. 8.º Se entenderá por elaboración las prácticas de trilla limpia, clasificación y selección de las judías que es lo que tradicionalmente se realiza en el área de la denominación específica «El Barco de Avila».

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación y elaboración de judías secas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las judías secas de la zona de producción.

CAPITULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LAS JUDÍAS

Art. 10. 1. La protección otorgada se aplicará únicamente a las judías secas de las variedades que se determinan en el artículo 5.º 1, del capítulo II. A efectos de una adecuada protección, las judías secas elaboradas para su circulación comercial tendrán la siguiente consideración:

1.º Todas las variedades de judías secas envasadas se clasificarán en las siguientes categorías comerciales, definidas en la Orden de 16 de noviembre de 1983:

Categoría extra.
Categoría I.

2.º Las judías secas deberán presentar las cualidades organolépticas características de la zona. Las judías secas que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparadas por la denominación específica «El Barco de Avila», y serán descalificadas en la forma que se preceptúa en el artículo 28.2.

Todas las judías que no correspondan a la campaña del año en curso, entendiéndose que la campaña se inicia en septiembre y termina en el mismo mes del año siguiente, serán descalificadas.

CAPITULO V

REGISTROS

Art. 11. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro Parcelas.
- Registro de Almacenes.
- Registro de Plantas Envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que debieran reunir los almacenes y las plantas envasadoras.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción.

Art. 12. 1. En el Registro de Parcelas se inscribirán todas aquellas que, incluyendo las judías en su alternativa de cultivo, al menos una vez cada cinco años, estén situadas en la zona de producción y sean sembradas con las variedades que señala el artículo 5.º y cuya producción desee acogerse a la denominación específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y en su caso, el de colono, arrendatario, censatario, o cualquier otro título de dominio así, el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción, así como al arrendatario, aparcerero, etc.

Art. 13. 1. En el Registro de Almacenes y en el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento o envasado de judías secas amparadas por la denominación específica «El Barco de Avila».

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 14. En los Registros b) y c), del artículo 11, se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen judías secas protegidas por la denominación específica «Barco de Avila» en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 15. 1. Para las inscripciones en los Registros b) y c), a que se refiere el artículo 11, será condición indispensable que los almacenes y plantas envasadoras se encuentren en local independiente y sin comunicación, más que a través de la vía pública con cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen judías secas no amparadas por la Denominación Específica.

2. Los locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 16. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a las prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 17. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus parcelas, almacenes o plantas envasadoras en los Registros a que se refiere el artículo 11, podrán, respectivamente, cultivar, elaborar, almacenar o envasar judías secas protegidas por la Denominación Específica.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación Específica «El Barco de Avila» a las judías secas procedentes de las parcelas inscritas en el Registro, que hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de la Denominación Específica en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; la Dirección General de Política Alimentaria, y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que le correspondan.

Art. 18. 1. En las parcelas correspondientes al cultivo de judías secas y que estén inscritas, así como en los almacenes y plantas envasadoras no podrán entrar ni haber existencias de judías secas no acogidas a la Denominación Específica.

2. Las firmas que tengan inscritos almacenes o plantas envasadoras, sólo podrán tener almacenada la judía seca en los locales declarados en las inscripciones, perdiendo la protección de la Denominación Específica las partidas en que se incumpla este precepto.

3. En caso justificado de ampliación de almacenes por necesidades en la recolección, el Consejo Regulador podrá autorizar eventualmente la apertura de locales provisionales de almacenamiento, siempre que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 19. Los nombres de las razones sociales de las firmas inscritas con que figuran en los Registros, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en las judías secas, protegidas por la denominación específica, no podrán ser empleados ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otras judías.

Art. 20. Se faculta al Consejo Regulador para gestionar la realización de acuerdos colectivos en la forma que se establece en la legislación vigente de Contratos Agrarios.

Art. 21. 1. En las etiquetas de las judías secas envasadas figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación Específica «El Barco de Avila», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Las judías secas protegidas por la Denominación Específica «El Barco de Avila» se comercializarán en envases de capacidad igual o inferior a cinco kilogramos, que irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador.

En todos los casos, las citadas etiquetas, contraetiquetas o precintos serán colocadas en el propio almacén o planta envasadora de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización de las mismas.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación Específica, previo informe de los Organismos competentes.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 22. Podrá denominarse producto biológico, previa autorización en cada caso del Consejo Regulador, las judías secas de El Barco de Avila que hayan sido cultivadas sin adición de abonos químicos, herbicidas, pesticidas e insecticidas, cuya conservación se realice sin productos conservantes de ninguna clase.

En general, se atenderán los tratamientos y prácticas culturales a las normativas nacionales sobre alimentos biológicos.

Art. 23. Toda partida de judías con derecho a la protección de la Denominación Específica que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 24. 1. El envasado de judías secas amparadas por la Denominación Específica «El Barco de Avila» deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo en otro caso el derecho a la Denominación.

2. Las judías secas amparadas por la Denominación Específica, podrán circular y ser expedidas por los almacenes y plantas envasadoras inscritos, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 25. La exportación de judías secas amparadas por la Denominación Específica «El Barco de Avila» se realizará exclusivamente en sus envases definitivos de origen, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determina el Consejo Regulador.

Art. 26. Toda expedición de judías secas amparadas por la Denominación Específica con destino al extranjero, deberá ir acompañada del certificado de Denominación Específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dicho certificado.

Art. 27. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las judías, las personas físicas o jurídicas titulares de parcelas, almacenes o plantas envasadoras, vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Declaración de siembra: Todas las firmas inscritas en el Registro de Parcelas presentarán, una vez terminada la siembra y en todo caso antes del 15 de junio del mismo año, declaración de superficie sembrada, indicando número de parcelas y variedades botánicas.

b) Declaración de cosecha: Todas las firmas inscritas en el Registro de parcelas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las parcelas inscritas, indicando el destino de las judías y en caso de venta el nombre del comprador.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o de Plantas Envasadoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de judías habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los mismos y la declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

2. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 28. 1. Toda partida de judías que por cualquier causa presente defecto, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación Específica o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de las judías podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otro almacén o planta envasadora inscritos.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 29. 1. El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avilés» es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determine en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado y circulación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 30. Es misión principal del Consejo Regulador, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 31. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de judías secas no protegidas por la Denominación Específica que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este Servicio a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se le remitirá copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, previa consulta a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Cuatro Vocales, en representación del sector productor y otros cuatro en representación del sector elaborador. Estos Vocales serán elegidos directa y democráticamente entre los responsables del sector productor e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 11, y conforme con la legislación vigente en esta materia.
- Dos Vocales técnicos, con especiales conocimientos sobre el cultivo y elaboración de judías secas nombrados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. La elección del Presidente y del Vicepresidente del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente, causará baja a petición del Organismo que lo eligió, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación Específica.

Art. 33. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados anteriores, deberán estar vinculadas a los sectores que se representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 34. 1. Al Presidente corresponde:

1.1 Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

1.2 Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

1.3 Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

1.4 Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos.

1.5 Organizar el régimen interior del Consejo.

1.6 Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

1.7 Organizar y dirigir los servicios.

1.8 Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

1.9 Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidas por las mismas.

1.10 Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el período de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente y previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del elaborador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 36. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias, que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con las siguientes funciones inspeccionadoras:

- a) Sobre las parcelas ubicadas en la zona de producción.
- b) Sobre los almacenes y plantas envasadoras situadas en la zona de producción.
- c) Sobre las judías secas en la zona de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 37. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las judías que sean destinadas tanto al mercado nacional como al extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de las judías en la forma prevista en el artículo 28. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la Resolución ésta deberá pasar al Pleno de Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente, o las del Consejo Regulador podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 38. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.-Con el producto de las exacciones parafiscales que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

- a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas: 0,75 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
- b) Para las exacciones sobre los productos amparados se fija un tipo de 1 por 100 para los productos vendidos en el mercado interior y del 1,25 por 100 para los destinados al mercado extranjero.
- c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y exacción del doble del precio de coste de las precintas por utilización de éstas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a) los titulares de parcelas inscritas; de la b) los titulares de los almacenes y plantas envasadoras inscritas que expidan judías al mercado, y de la c) los titulares de almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados o adquirentes de precintas.

Segundo.-Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.-Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.-Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción o en los Ayuntamientos de los mismos. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 40. El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones, por incumplimiento del Reglamento de la Denominación Específica, será el establecido en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en el Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2671/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de agricultura, ganadería y montes.

Art. 41. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial de Castilla y León», de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Con objeto de adoptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación Específica y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.-El Consejo Regulador comprobará en este mismo período, las existencias en almacenes y plantas envasadoras inscritas, determinando el destino de las partidas de judías que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación Específica.

Tercera.-Hasta el plazo máximo de cinco años las judías procedentes de parcelas no inscritas, situadas en municipios distintos a los que integran la zona de producción de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», podrá ser admitida en los almacenes y plantas envasadoras inscritas en los Registros del Consejo.

La recepción en almacén de estas judías no podrá ser simultánea a las procedentes de parcelas inscritas.

En el mismo plazo señalado podrán coexistir en almacén y plantas envasadoras, judías aptas para ser protegidas con la Denominación Específica con aquellas otras a que hace referencia esta disposición transitoria, siempre que queden depositadas en zonas perfectamente delimitadas, rotuladas para control del Consejo Regulador.

Durante el mismo plazo señalado de cinco años y bajo estricto control por parte del Consejo Regulador en una misma planta envasadora podrán envasarse judías protegidas por la Denominación Específica, con aquellas otras a que se hace referencia en el punto anterior, debiendo quedar perfectamente identificados ambos envases con su etiquetado correspondiente.

Cuarta.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», asumirá la totalidad de funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus actuales miembros con sus correspondientes cargos, hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de este mismo Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila», tendrá su sede en la localidad de El Barco de Avila (Avila).